



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-270/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

COLABORÓ: ANA ROSA
CORTÉS AGUILAR

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Andrés de la Parra Trujillo, quien se ostenta como representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, con sede en Veracruz.

El actor impugna la resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-PES-342/2021, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Ricardo Francisco Exsome Zapata, otrora candidato a la Presidencia Municipal de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como organismo local, o por sus siglas OPLEV.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

SX-JE-270/2021

Veracruz y de Diana Santiago Huesca en su calidad de otrora candidata a la Diputación Local por el distrito XV, por posibles actos que pudiera constituir coacción al voto; así como de los partidos políticos Verde Ecologista de México³, del Trabajo⁴ y MORENA; por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que los planteamientos del actor resultaron **infundados** pues el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio, y de dicha valoración no es posible tener por probados los hechos materia de denuncia.

³ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas como PVEM

⁴ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas como PT



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno⁵, el actor presentó escrito de queja ante el OPLEV, en contra de Ricardo Francisco Exsome, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz; Diana Santiago Huesca, en su calidad de otrora candidata a la diputación local por el distrito XV, así como de los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA, y contra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro social⁶, por la posible comisión de actos que, a su decir, constituyeron coacción al voto, así como *culpa in vigilando*.

⁵ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁶ En lo sucesivo se citará como sindicato

SX-JE-270/2021

3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El quince de septiembre, se ordeno emplazar a las partes y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue desahogada el veintisiete de septiembre siguiente.

4. Remisión de expediente al TEV. El veintinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente completo al Tribunal local, el cual fue registrado con la clave TEV-PES-342/2021.

5. Sentencia impugnada. El seis de diciembre, el Tribunal local emitió resolución en el citado expediente en el sentido de declarar inexistente las conductas objeto de denuncia, consistentes en coacción al voto, así como a MORENA, PT, PVEM y al sindicato por *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El once de diciembre, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.

7. Recepción y turno. El trece de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-270/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-270/2021

establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

8. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz y a la candidata a la diputación local por el distrito XV, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” y; **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JE-270/2021

10. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ ; así como 19 de la Ley General de Medios.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021.



EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO⁹.

SEGUNDO. Terceros interesados

13. En el presente juicio electoral, comparecen Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de representante del partido MORENA acreditado ante el Consejo General del OPLEV, Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad del partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal 192 del OPLEV y Areli Salinas Gómez, en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo 192 del OPLEV, a fin de que se les reconozca su calidad como terceros interesados en el presente juicio.

14. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

15. En el caso, los comparecientes pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en contra atribuidas a Ricardo Francisco Exsome Zapata, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, y de Diana Santiago

⁹ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

SX-JE-270/2021

Huesca, en su calidad de otrora candidata a la diputación local por el distrito XV, por posibles actos que pudiera constituir coacción al voto; así como de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, por culpa in vigilando.

16. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley en cita, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por propio derecho y como representantes propietarios ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal 192, todos del OPLEV, respectivamente.

17. Forma. Los escritos en comento fueron presentados ante el Tribunal responsable, en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

18. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable, como se advierte a continuación:

Compareciente	Plazo de comparecencia de tercero interesado	Presentación del escrito	En tiempo
---------------	--	--------------------------	-----------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-270/2021

Compareciente	Plazo de comparecencia de tercero interesado	Presentación del escrito	En tiempo
Gabriel Onésimo Zúñiga Obando (MORENA)	De las 23:00 del 11/12/2021 a las 23:00 del 14/12/2021	A las 21:49 del 14/12/2021.	Si
Pedro Pablo Chirinos Benítez (MORENA)	De las 23:00 del 11/12/2021 a las 23:00 del 14/12/2021	A las 21:54 del 14/12/2021.	Si
Areli Salinas Gómez (PT)	De las 23:00 del 11/12/2021 a las 23:00 del 14/12/2021	A las 22:11 del 14/12/2021.	Si

19. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercera interesada a los comparecientes.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 7, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local señalado como responsable; en la misma se hace constar el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

22. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución se emitió el **seis de diciembre** de dos mil veintiuno, la cual fue notificada personalmente al actor el **siete de diciembre** siguiente¹⁰, por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del **siete al once** de diciembre.

23. Por tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente que se cumple con dicho requisito¹¹.

24. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio lo hace en su calidad de representante propietario de PAN ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Veracruz, Veracruz, además fue parte actora en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico ya que combate la sentencia que determinó inexistentes las conductas objeto de denuncia, determinación que le causa una lesión a su esfera de derechos.

25. Definitividad. En la legislación electoral de Veracruz no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

¹⁰ Tal como se advierte de la razón de notificación visible en la foja 42 del expediente principal.

¹¹ Lo anterior, al tomar en cuenta sábado y domingo, debido a que la controversia está relacionada con el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, apartado 4, del código electoral local; y, 7 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-270/2021

26. Además, el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

28. El actor solicita que se revoque la determinación del Tribunal responsable, pues aduce que el entonces candidato a la Presidencia de Veracruz, y la candidata a la Diputación Local por el distrito XV, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” así como el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, incurrieron en diversos actos que pudiera constituir coacción al voto.

29. Para sustentar lo anterior, el promovente realiza diversos planteamientos encaminados a evidenciar que el Tribunal local no llevó a cabo una correcta valoración del caudal probatorio que tuvo a su disposición derivado del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del sujeto denunciado.

30. Bajo ese contexto, se considera oportuno señalar las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

SX-JE-270/2021

31. El pasado veintinueve de mayo, el actor presentó una queja ante la oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, en contra de los sujetos denunciados por la comisión de diversos actos que, a su juicio, constituyeron coacción al voto.

32. El Tribunal local, manifestó que el promovente había señalado como hechos que los sujetos denunciados sostuvieron una reunión de carácter proselitista con integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

33. Señaló que, en dicha reunión, Diana Huesca Santiago dio a conocer algunas de sus propuestas de campaña, destacando aspectos relacionados con mantenerse al pendiente de las causas justas de los trabajadores del sector salud, sus objetivos como legisladora y expuso su compromiso de velar por los grandes rezagos del puerto de Veracruz.

34. Así mismo, indicó que la referida candidata realizó promoción y pidió el voto para los candidatos Ricardo Francisco Exsome Zapata como alcalde, María Hernández Espejo y Luz Baxzi García, como candidatos a diputados federales y Fernando Arteaga Ponte, así como para ella misma, como candidatos a diputados locales.

35. Indicó que se evidenciaba la oferta de campaña y petición del voto por la presencia del Secretario General de la sección IX de dicho ente sindical, pues en el evento había manifestado el respaldo del sindicato a los candidatos de la coalición.



36. Para sustentar lo anterior, en su escrito de queja presentó dos imágenes y seis enlaces electrónicos, de los cuales solicitó su certificación.

37. En ese orden, el Tribunal local señaló que la *litis* del asunto puesto a su consideración consistió en determinar si los hechos denunciados materia de la denuncia, constituyeron coacción o presión al voto y si se configuraba la vulneración a las normas de propaganda político-electoral.

38. En el considerando sexto, inciso b, numeral 1.4, de la sentencia controvertida, en lo que nos ocupa, el Tribunal local llevó a cabo la valoración probatoria en términos del artículo 322 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz¹².

39. En relación a las ligas proporcionadas por el denunciante, así como la búsqueda que se realizó respecto a los datos de contacto de un medio de comunicación, el Tribunal responsable advirtió que el OPLEV llevó a cabo la certificación del contenido de las mismas mediante acta AC-OPLEV-OE-829-2021, y le otorgo el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente de su contenido, puntualizando que no significaba que por tratarse de documentos públicos ya se tenían por probados, pues ello dependía de una valoración específica de tales elementos de prueba.

40. Misma valoración se les dio a los oficios remitidos por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Titular de la Unidad Técnica

¹² En adelante, Código Electoral local.

SX-JE-270/2021

de Comunicación Social, la Secretaria del Consejo Distrital XVI de Boca del Rio, así como a las certificaciones de incumplimiento de requerimientos realizadas por el Secretario Ejecutivo, todos del OPLEV, así como al oficio del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

41. Respecto a la copia certificada de la impresión del correo electrónico mediante el cual se remitió el oficio signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se le otorgo valor probatorio indiciario, ya que al corresponder únicamente a la certificación de una impresión de un archivo digitalizado no existía constancia que hubiese sido cotejado con el original.

42. Asimismo, respecto a las imágenes y publicaciones realizadas en redes sociales y portales digitales de noticias desahogadas en la audiencia de ley realizada por el OPLEV, sostuvo que constituían pruebas técnicas con carácter imperfecto para acreditar, por si solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que no fueron suficientes para acreditar los efectos que pretendía la parte denunciante.

43. En ese sentido, la responsable manifestó que para establecer si se acreditaban o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas serían valoradas en su conjunto a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.



44. Derivado de dicho análisis, el Tribunal local afirmó la existencia de los seis enlaces electrónicos denunciados, dos de ellos relativos a la red social Facebook, y los cuatro restantes relativos a notas periodísticas, donde se advirtió lo siguiente:

45. Que los sujetos denunciados fueron candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz” a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, y como Diputada por Mayoría Relativa respecto al Distrito XV, respectivamente en el proceso local electoral 2020-2021.

46. Que la cuenta de Facebook “Ricardo Exsome” pertenece al otrora candidato Ricardo Francisco Exsome Zapata, asimismo, que Diana Santiago Huesca, no atendió los requerimientos formulados en relación a indicar si es la propietaria o administradora de la cuenta de Facebook “Diana Santiago Huesca” y si había realizado la publicación relacionada con uno de los enlaces denunciados.

47. Que se tuvo por agotada la línea de investigación respecto a la nota periodística atribuible al portal digital “formato siete” y que de las diligencias realizadas no fue posible encontrar datos de contacto respecto a “Noticias MX Político”, así como que los representantes de los portales digitales “Cambio digital” y “El Dictamen” refirieron que las notas periodísticas relacionadas con los enlaces denunciados se habían realizado en ejercicio de su libertad de prensa y que no existió pago alguno.

48. Finalmente, tuvo por acreditado que el veintisiete de mayo se realizó una reunión en la que participaron los sujetos

SX-JE-270/2021

denunciados e integrantes del sindicato de referencia y que, ante el requerimiento formulado, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, manifestó que la reunión señalada se llevó a cabo ante la solicitud de los candidatos para dar a conocer sus propuestas de campaña.

49. En ese orden, el Tribunal local consideró que se tuvo por acreditada la existencia de las pruebas anteriormente referidas, sin embargo las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, solo generaron un valor probatorio indiciario, que resultaron imperfectos y que necesariamente requirieron ser admiculados con otros elementos de prueba para acreditar los supuestos hechos que narró en su denuncia, por tanto, el Tribunal local se vio impedido para pronunciarse de actos que solamente se sustentaron en imágenes y textos atribuidos a publicaciones de Facebook y notas periodísticas en portales digitales, por lo que no fue viable otorgar la razón al denunciante, pues la responsable no contó con los medios probatorios para acreditar su dicho. Por ende, determinó la inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados.

Síntesis de agravios

50. El actor aduce que le genera agravio que el Tribunal Electoral de Veracruz haya determinado tener por inexistentes las conductas materia de la queja interpuesta, por no acreditarse los hechos que dieron origen a la denuncia.

51. Señala que el Tribunal responsable es incongruente ya que, de lo manifestado por el Secretario General del Sindicato,



quedó plenamente acreditada la reunión referida entre los sujetos denunciados y por otra parte estima que no obran medios de convicción que acrediten la existencia de una convocatoria a los integrantes del sindicato, así como tampoco que exista evidencia de haberse establecido alguna sanción por la inasistencia a dicho evento.

52. Por lo que, tales determinaciones son carentes de coherencia, pues a su decir, es lógico suponer que si quedo comprobada la celebración de una reunión entre los sujetos denunciados y el sindicato ciertamente es viable suponer que a ese hecho, les antecedió un llamado a los integrantes del referido sindicato.

53. Aduce que, si la autoridad responsable basó su determinación en las declaraciones hechas por el Secretario General del Sindicato para tener por cierta la existencia del evento del veintisiete de mayo, también quedaban acreditadas las circunstancias a que se refiere el párrafo 141, a saber: 1) que los miembros de la sección IV del sindicato si fueron convocados, tan es así que estuvieron presentes “miembros activos y jubilados”, y 2) que el evento tuvo un fin proselitista pues se hizo con el objetivo de “dar a conocer las propuestas de campaña” de los sujetos denunciados.

54. Refiere que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis III/2009 de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”** se sanciona la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la

SX-JE-270/2021

libertad del voto o que se coaccione al voto por poner en peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral.

55. Por ende y siguiendo ese criterio, afirma que basta con que se acredite la organización de eventos proselitistas con algún sindicato para que se genere una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, debido a la naturaleza de la relación entre agremiados y líderes sindicales, por lo que, la sola presencia de aquel líder sindical ejerció influencia en los afiliados para votar por cierta preferencia política.

56. Asimismo, señala una incorrecta valoración probatoria, ya que resulta incongruente tener por acreditado que la cuenta de la red social Facebook “Ricardo Exsome” corresponde al candidato denunciado, sin embargo, con ello no se configuran los extremos de la conducta denunciada relativa a la coacción al electorado perteneciente a un gremio específico, pues las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar que se trató de un evento proselitista.

57. En ese sentido, aduce que el propio Secretario General del sindicato, reconoció que la reunión fue solicitada para darse a conocer propuestas de campaña de los sujetos denunciados, robusteciéndose con lo publicado en la pagina de Ricardo Exsome, al aseverar que:



a) los trabajadores activos y jubilados del sindicato nacional del IMSS le mostraron su “apoyo” es decir, se constata la presencia de sujetos pertenecientes al ente sindical.

b) También se sumaron a este #ProyectoGanador, es decir que en el evento dio a conocer sus propuestas de campaña, pues aduce que sería ilógico suponer que una persona participe en algún proyecto, sin previamente conocer de qué se trata.

58. Por lo tanto, considera que los medios de convicción que obran en el expediente son de identidad suficiente para tener por acreditado que el evento fue realizado por los candidatos denunciados e integrantes de un sindicato, a través de su representante que es el Secretario General.

59. Aunado a que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien las pruebas técnicas aportadas son indicios de que se trató de un evento realizado por candidatos políticos y miembros sindicales, adminiculadas entre sí permiten demostrar la conducta ilícita, pues son fiables y pertinentes, y concatenados con el escrito del Secretario General del Sindicato, coinciden en evidencia de que el acto fue con fines propagandísticos.

60. Finalmente, aduce, que tal y como lo ratifica la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-119/2019 y acumulado, con la sola prueba consistente en la documental privada signada por el Secretario Sindical, debe tenerse por acreditada la coacción denunciada, porque la misma permite

SX-JE-270/2021

deducir que se introdujo un acto electoral a una reunión sindical, situación que puso en riesgo la libertad política de quienes asistieron, sin que para ello resulte necesario la existencia de medidas coercitivas.

Postura de esta Sala Regional

61. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del promovente resultan **infundados**.

62. Lo infundado deviene toda vez que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local llevó a cabo una debida valoración de las pruebas que tuvo a su consideración derivado del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los sujetos denunciados.

63. Lo anterior, debido a que, si bien el promovente aduce que los medios de convicción que obran en el expediente son suficientes para tener por acreditado que el evento fue realizado con fines electorales, lo cierto es que al ser pruebas con carácter técnico, no logró acreditar los hechos denunciados, por tanto, a partir de lo analizado por el Tribunal local, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta su determinación.

64. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.



65. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹³.**

66. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en un prueba técnica -ya sean videos o fotografías- ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

67. En efecto, de la sentencia controvertida, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local manifestó que no se encontraron mayores elementos para ser concatenados con las pruebas técnicas que ofreció el promovente, por tanto, no pudo otorgarle valor probatorio pleno.

68. Es decir, de las constancias que obran en autos, así como de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local tuvo bajo su análisis las siguientes pruebas:

¹³ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SX-JE-270/2021

Pruebas ofrecidas por el denunciante

- a) Inspección. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos señalados en la denuncia, a cargo del personal en funciones de Oficialía Electoral.
- b) Técnicas. Consistente en seis ligas electrónicas y las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- c) Instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.

Elementos de convicción derivados de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora.

- a) Documental pública. Consistente en el acta circunstancia AC-OPLEV-OE-829-2021 de tres de junio en la cual se certifico el contenido de las ligas denunciadas.
- b) Documental privada. Consistente en el escrito de veintiséis de julio y anexos, signado por José Martin Sosa Nepomuceno, en su carácter de Secretario General del Sindicato.
- c) Documental pública. Consistente en el oficio OPLEV/DEPP/2176/2021 de treinta y uno de julio, signado electrónicamente por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, mediante el cual remitió la solicitud de registro de candidatura al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-270/2021

- d) Documental privada. Consistente en la copia certificada del escrito de veintiocho de abril, signado por Ricardo Francisco Exome Zapata, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado.
- e) Documental pública. Consistente en la copia certificada del correo electrónico recibido en la cuenta del OPLEV, signado por David Maldonado Ortega, Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- f) Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de la diligencia relacionada con el cumplimiento del acuerdo de cinco de agosto.
- g) Documental pública. Consistente en el oficio INE/VRFE-VER/1882/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.
- h) Documental pública. Consistente en la certificación de incumplimiento del segundo requerimiento formulado al medio de comunicación "Formato Siete" mediante acuerdo de diez de agosto.
- i) Documental privada. Consistente en el escrito de Esaú Valencia Heredia, ostentándose como Director del medio de comunicación cambio digital, mediante el cual señaló que la nota periodística publicada mediante uno de los enlaces denunciados fue en uso del ejercicio de la libertad de prensa, sin que existiera pago alguno de por medio.

SX-JE-270/2021

- j) Documental pública. Consistente en el oficio OPLEV/UTCS/884/2021, signado por el Titular de la Unidad técnica de comunicación social del OPLEV.
- k) Documental privada. Consistente en el escrito de dieciséis de agosto signado por Alberto Villarello Ahued, ostentándose como representante legal del medio de comunicación “El dictamen studio S.A de C.V, mediante el cual señaló que la nota periodística publicada mediante uno de los enlaces denunciados fue en uso del ejercicio de la libertad de prensa, sin que existiera pago alguno de por medio.
- l) Documental pública. Consistente en el oficio OPLEV/CD16/565/2021 signado por la secretaria del Consejo Distrital 16 de Boca del Río, Veracruz.
- m) Documental pública. Consistente en la certificación de incumplimiento del requerimiento formulado a Diana Santiago Huesca, mediante acuerdo de seis de septiembre.

Pruebas aportadas por los denunciados

- a) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

69. Como se ve, el tribunal responsable, analizó todas las pruebas sujetas a su consideración como lo fueron las aportadas y las recabadas por la autoridad administrativa, sin embargo, ellas son insuficientes para tener por acreditados los hechos



materia de queja, ni se puede concluir que existió coacción al voto en el evento señalado por ser de carácter técnico, por tanto, resultó necesario que el actor presentara otros medios probatorios con los que se pudiera concatenar los hechos que pretendió comprobar.

70. Así, se coincide con lo razonado por el Tribunal local, pues de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta Sala Regional advierte que no existieron elementos de prueba idóneos y suficientes que permitan acreditar los hechos que se imputan a los denunciados, por lo que no es posible acreditar la conducta de vulneración a las normas de propaganda político-electoral por coacción al voto.

71. En ese sentido, no le asiste la razón al actor al señalar que de lo publicado en la página de Ricardo Exsome se hayan dado a conocer sus propuestas de campaña, incluso que, al pretender adminicularla con el escrito del Secretario General del Sindicato se haya evidenciado que el evento celebrado fue con fines propagandísticos.

72. Pues dichos hechos, no fueron acreditados ante la instancia local al no existir otros elementos con los que la autoridad responsable pudiera concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, mismas que fueron analizadas y desahogadas por la autoridad administrativa, es decir, el actor debió aportar mayores elementos con los que pudiera acreditar los hechos que, a su decir, ocurrieron en evento celebrado con los sujetos denunciados, pues solo con la presentación de fotografías y seis

SX-JE-270/2021

enlaces electrónicos no fue suficiente para que el órgano jurisdiccional local tuviera por ciertos los dichos que alegó, mismos que fueron mencionados en el párrafo que antecede.

73. Por tanto, esta Sala Regional comparte la determinación del TEV, aunado a que, de igual forma, la simple manifestación del Secretario General del Sindicato no resulta suficiente para concluir de manera automática que se realizó coacción al voto, pues no existe medio de convicción alguno del cual se puede desprender que los miembros del sindicato hubiesen sido obligados a asistir al evento.

74. Aunado a que tampoco obra en autos, documento o manifestación por parte de algún miembro del sindicato, donde se les haya convocado a asistir a dicho evento.

75. De ahí, que se considere infundado lo planteado por el actor respecto al valor otorgado por el Tribunal local de los referidos medios de prueba.

76. Por otro lado, en relación a los planteamientos del actor donde refiere de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis III/2009 de rubro: "COACCIÓN AL VOTO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL, bastaba con que se acreditara la organización de eventos proselitistas con algún sindicato para que se genere una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto.



77. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del promovente son **infundados**.

78. Lo anterior, en razón de que el criterio invocado por el actor además de tratarse de una tesis, el caso de donde se origina ese criterio es radicalmente distinto al caso que se examina en el presente juicio electoral.

79. En efecto, las condiciones principales del precedente SUP-JRC-415/2007 y acumulado que dio origen a la emisión de dicha tesis no ocurren en el presente caso, ya que, en ese caso, el Sindicato correspondía a los trabajadores del propio Ayuntamiento y dicho Ayuntamiento era de la misma extracción partidista del candidato que se presentó en el evento, aunado a que se les obligó a ir bajo amenaza de que se les descontarían tres días de sueldo.

80. Circunstancia que no ocurre en el presente caso, ya que dentro de este asunto no se advierte la existencia de que tenga una relación patronal con un ente público, ni que correspondan a algún partido político, y que se condicionara la presencia de los integrantes del sindicato al evento y que de no hacerlo, se les haría efectivo y serían sujetos de algún tipo de sanción.

81. Asimismo, del propio precedente de la tesis se desprende que la conducta sancionable no es la organización del evento, sino la imposición de la obligación de asistir, ya que la libertad del individuo de asistir o ejercer libremente su derecho de reunión y no que ésta deba ser proscrita, tal como lo refiere dicho precedente.

SX-JE-270/2021

82. Consecuentemente, esta Sala Regional determina que, en la especie, no se acredita que la realización del evento coaccionara al voto de los integrantes del sindicato, puesto que no obra prueba en autos documento alguno que indique que fueron obligados a asistir al evento o votar a favor de los sujetos denunciados.

83. Esto es así porque de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, no se advirtió alguna indicación a los integrantes del sindicato a efecto de votar por ellos, ni tampoco el actor sostuvo de qué manera los sujetos denunciados ejercieron coacción al voto durante su participación en el evento, pues el simple hecho de que el actor quiera sostener que derivado de las publicaciones de Ricardo Exsome en donde manifestó que el sindicato nacional del IMSS le mostro su apoyo y que se sumaron al #ProyectoGanador, no quiere decir que los sujetos denunciados hayan dado a conocer sus propuestas o en su defecto les hayan pedido el voto a favor de ellos, pues se basa en simples suposiciones que no están probadas.

84. Asimismo, cabe mencionar que respecto al precedente citado por el actor en el expediente SUP-REP-119/2019 y acumulado, en donde aduce que con la sola prueba consistente en la documental privada signada por el Secretario Sindical, debe tenerse por acreditada la coacción denunciada, porque la misma permite deducir que se introdujo un acto electoral a una reunión sindical, tampoco se adecua al caso en estudio, ya que en aquel caso existieron pruebas contundentes como videos de Facebook en donde el candidato invitado y el líder sindical



llamaban expresamente a los integrantes del sindicato a votar por una persona en particular, lo que en el caso no acontece ya que de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa, no se advierte que los sujetos denunciados hayan coaccionado al voto.

85. En ese sentido, la pretensión del actor no puede ser colmada toda vez que, como ya se mencionó, debió cumplir con la carga procesal de haber aportado otros medios probatorios diversos a las pruebas técnicas, a efecto de que, el Tribunal local estuviera en posibilidad de analizarlas de manera conjunta y corroborar los hechos que pretendió acreditar.

86. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a los comparecientes en los domicilios señalados en su escrito de demanda y de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia

SX-JE-270/2021

certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público local Electoral de dicha entidad federativa y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-270/2021

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.